Número Único 110016000000201601861-00
Ubicación 22808-8
Condenado JULIAN GUILLERMO LUNA DUARTE
C.C # 1030577013

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIUNO (21) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

JEPMS

Número Único 110016000000201601861-00
Ubicación 22808-8
Condenado JULIAN GUILLERMO LUNA DUARTE
C.C # 1030577013

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Pi 0019

11

Numero Único 11001-60-00-000-2016-01861-00
Numero interno (22808)
JULIAN GUILLERMO LUNA DUARTE
AUTO NO. 501 - 01 - EC LA MODELO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Mayo veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

TEMA:

Resolver sobre **la libertad condicional** del condenado **JULIAN GUILLERMO LUNA DUARTE**, recluido en el **Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad de Bogotá**, lo anterior ante memorial presentado por su defensor.

ANTECEDENTES:

1.- **JULIAN GUILLERMO LUNA DUARTE,** sentenciado el 13 de Enero de 2017 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., donde la condenó a **104 MESES**, por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, COHECHO POR DAR U OFRECER Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, PREVARICATO POR OMISIÓN CONTINUADO.**

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde 06 de febrero de 2016 a la fecha, lo que indica una detención física de **51 MESES – 15 DIAS** tal y como se discrimina a continuación:

2016	10 meses	24 días
2017	12 meses	00 días
2018	12 meses	00 días
2019	12 meses	00 días
2020	04 meses	21 días
TOTAL	**51 MESES**	**15 DIAS**

3.- Se ha reconocido redención de pena de la siguiente forma:

Providencia	**Reconocido**
2 de noviembre de 2018	06 meses – 29.5 días
22 de marzo de 2019	02 meses – 22.0 días
13 de febrero de 2020	03 meses – 00.5 días
20 de marzo de 2020	00 meses – 20.5 días
TOTAL	**13 meses – 12.5 días**

4.- De la pena impuesta, **JULIAN GUILLERMO LUNA DUARTE** ha cumplido:

ASUNTO	**MESES**	**DÍAS**
DETENCIÓN FÍSICA	51	15.00
REDENCION RECONOCIDA	13	12.50
TOTAL	**64**	**27.50**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

> ***"Artículo 64. Libertad Condicional.*** *El juez,* ***previa valoración de la conducta punible****, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."(Negrillas del despacho)*

El citado canon modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece que para poder otorgar la **LIBERTAD CONDICIONAL**, entre otros requisitos, que el condenado haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, y como quiera que las 3/5 partes de la pena corresponden a **62 meses - 12 días** y ha cumplido en total **64 meses – 27.5 días**, se puede concluir que se cumple en el caso presente con el presupuesto objetivo.

Desde ya debe decirse, que la pretensión del condenado no tendrá vocación de prosperidad, pues aunque el comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario ha mostrado pequeños avances en su resocialización, no puede soslayarse, la gravedad de las conductas materia de sentencia. Veamos:

El carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Frente a este tópico interesa destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si imperioso es proseguir con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de la libertad condicional se trata, pues con tal cometido debe efectuar un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, donde debe escudriñar el proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocarse lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, donde se declaró exequible la expresión;

"valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados ***debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional****."* [1]

De otro lado, en lo que toca con las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria y que menciona la citada corporación en la decisión ut supra referenciada, también nuestro máximo órgano constitucional hizo un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, ***la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario****. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) ***debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.****"*[2]

Y en lo que hace a la valoración que se ha de llevar a cabo el Juez Ejecutor, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en el radicado 44195 de 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, se dijo:

"3. *La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 –se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso)* ***estableció la***

[1] Sentencia C 757 de 2014
[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. ***Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante****." (Negrillas y subrayado por el despacho)*

Bajo ese contexto, trascendental es la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a la condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de establecer la responsabilidad del condenado, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional; análisis que importa la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que en su orden prevén:

"*Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva,* ***pero su fin fundamental es la resocialización****. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la ***reinserción social*** *operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado; aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"*Artículo 10:* ***El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal****, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Se destaca)*

Así mismo, frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."

En resumen, para la valoración de la conducta punible, se debe realizar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el juez fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se pueda determinar: 1.) si se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural y permitírsele ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) y si se han cumplido las funciones de la pena, que no son otras, que la reinserción social, retribución justa, prevención general y especial, y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Entonces, al momento de analizar la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional y escudriñarse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, no puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si se alcanzó o no el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, se puede entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Ahora en cuanto al tratamiento penitenciario y carcelario, se ha de tener en cuenta que este se encuentra definido como: *"el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad"*[3].

Por tanto su realización debe responder a los principios de dignidad humana y a las particulares necesidades de la personalidad de cada sujeto, evaluada esta desde las aristas de educación, disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultural y de relaciones familiares; de tal forma que del estudio científico que se haga en la personalidad del condenado, se le ingresará en un programa progresivo, sistemático e individualizado, que permitirá, hasta donde sea posible, su reinserción social.

Con fundamento en lo expuesto, ha de indicarse, que el pronóstico- diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **JULIAN GUILLERMO LUNA DUARTE,** deviene a todas luces negativos en primer lugar, porque las conductas punibles por la que se emitió sentencia, ostentan total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que fueron ejecutadas.

Adviértase, que **JULIAN GUILLERMO LUNA DUARTE,** conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que siendo miembro activo de la Policía Nacional integró una organización codelincuencia organizada y dedicada al tráfico de estupefacientes, conducta delincuenciales que de alta gravedad, pues con ánimos de satisfacer su interés pecuniario y aprovechándose de su autoridad como miembro de la fuerza pública, participaba en acciones criminales que favorecían el tráfico de estupefacientes que tanto daño hacen a la sociedad actual. Recordemos, el fallador de primera instancia hizo una valoración profunda de la conducta punible, a saber:

> *"... también emerge de manera diáfana que , aun cuando lo imputados tengan la posibilidad de obrar conforme a derecho, respetando y evitando vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la ley, no lo hicieron de esta manera, sino que , por el contrario, decidieron atacar estos altos valores de manera clara y abierta, sin*

[3] Ver artículo 10 de la Ley 65 de 1993 y artículo 4ª de la Resolución No. 7302 del 2.008 emitida por Director General del INPEC

ningún reato de conciencia ponderada consideración, mostrando un ánimo exento de sensibilidad y respeto social, de acatamiento a la ley y al ordenamiento que ampara a la sociedad de los riesgos y afectación que contraen estas conductas, ***reprochable aún más en tratándose de los funcionarios de la policía nacional****, quienes desatendieron su compromiso con la ciudadanía, la cual confía en el deber de protección que constitucionalmente se les ha conferido y que resulta resquebrajando cuando constituyen alianzas económicas con la misma delincuencia que deben combatir..." subrayado y negrilla del despacho*

No puede pasar por alto este despacho, que las conductas desplegadas por el sentenciado, están revestidas de alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que generan no solo en las victimas, sino en el conglomerado social, el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto., que en muchas ocasiones se constituyen en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor valía.

Establecida entonces la valoración de la conducta punible desatada por **JULIAN GUILLERMO LUNA DUARTE** por parte de la autoridad falladora y demás circunstancia procesales, tal como se mencionó en párrafos que preceden, es deber del suscrito ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario del penado durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena y con ese cometido se ha de tener en cuenta que aquel tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª de la Código Penal, y que se circunscriben a la prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

En ese sentido se avizora que el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, radicó en cabeza del juez de ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa,** y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar bienes jurídicos.

Sobre dicho tópico por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla ha sostenido:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o ***en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.***

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"[4]

Bajo tales presupuestos, de cara al tratamiento penitenciario y carcelario surtido en **RODRIGO LUNA FARFAN**, se observa que a la fecha ha purgado tan sólo **65 MESES Y 5.5**

[4] Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

DIAS de la pena a la fecha, de **104 MESES DE PRISION** impuesta, cifra que corresponde a los días que ha permanecido en cautiverio y la redención reconocida a la fecha; por lo que no se puede acreditar en su caso la aplicación plena de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social; lo que permite concluir, que la purgada no ha surtido los efectos requeridos por el Estado y por tanto, requiere de un tratamiento penitenciario más intensivo, dirigido a restaurar su personalidad delictual.

No sobra decir, que lo dicho no constituye desconocimiento del principio supralegal de *non bis in ídem* y en nada riñe con el mandato legal de justipreciar la conducta punible por cuanto de conformidad con el precedente jurisprudencial que se ha traído a colación, en esta oportunidad no se realizó una nueva valoración, sino que el Juzgado partió de las consideraciones del fallo de instancia para arribar a la conclusión. En apoyo de esto, debemos recordar otro pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

> *"No se trata, en este caso... de una nueva valoración de la gravedad de la conducta porque ésta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el contrario, los términos del fallo se respetan pues el juez de ejecución se ciñe a los criterios objetivos fijados en la condena.*
>
> *Lo que no podría hacerse... es aplicar criterios que están por fuera del marco fáctico-jurídico fijado en la sentencia, para proponer otros presupuestos de valoración de la gravedad totalmente extraños... Estas consideraciones fundan un nuevo juicio de valoración pero sin referente concreto en la sentencia, volviendo interminable el reproche subjetivo que deberá afrontar el condenado durante toda la vigencia de la sanción"*[5].

Es pertinente aclararle al togado que (i) la negativa a la declaratoria de la libertad condicional no se antoja caprichosa, pues su razón de ser estriba en la imperativa aplicación de la ley y la jurisprudencia por encima de todo argumento filosófico expuesto, (ii) que en el ordenamiento jurídico actual no existe ninguna normatividad que permita a este ejecutor conceder la gracia liberatoria por concepto de enfermedad sufrida por algún familiar (iii) que no es óbice para este despacho pronunciarse desfavorablemente acerca de la gracia deprecada en atención a casos ajenos al que se trata el día de hoy, pues las circunstancias procesales y sustanciales son disimiles cada una en su conjunto y por último, (iv) que según lo expuesto en esta decisión, la hoja de vida del condenado no ha sido "brillante" pues -se itera- **JULIAN GUILLERMO LUNA DUARTE**, siendo miembro activo de la Policía Nacional integró una organización codelincuencia organizada y dedicada al tráfico de estupefacientes.

Así las cosas, se carece en este momento de fundamentos para afirmar que el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigir un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su proceso de rehabilitación, así como los demás factores de análisis, se coligió que **JULIAN GUILLERMO LUNA DUARTE** debe continuar la ejecución de la pena impuesta, por ende, se **DESPACHARA DESFAVORABLEMENTE** la pretensión liberatoria.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA remitir copia del presente auto a la asesoría jurídica del Centro Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Bogotá, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

---

[5] Sentencia emitida el 1 de octubre de 2013, rad. 69551, M.P. Javier Zapata Ortiz

Numero Único 11001-60-00-000-2016-01861-00
Numero interno (22808)
JULIAN GUILLERMO LUNA DUARTE
EC LA MODELO
AUTO NO.________________________

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **JULIAN GUILLERMO LUNA DUARTE identificado con la C.C. No. 1.030.577.013,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CÚMPLASE lo ordenado en **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR por el CSA el presente **auto a todos los sujetos procesales**, advirtiendo que proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

/JPV-

CE... ADMINISTRATIVOS
JU... EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá 04-Junio-2020
En la ... providencia a
...
informándole que contra la misma proceden los recursos
de Apelacion (Apelo)
El Notificado, Julian Guillermo Luna Duarte

NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy, primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE,** Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos, fecha y nombres de sentenciado, así:

-5818 (21/05/2020)- JOSE RAMIREZ

-48058 (20/05/2020)- KAREN LORENA ANDRADE

-31464 (20/05/2020)- IVAN CEBALLOS CARDENAS

-28657 (14/05/2020)- ANDRES MUÑOZ TUTA

-49280 (19/05/2020)- CESAR DAVID GARZON

-37561 (18/05/2020)- YEISON DAVID GALVIS

-39675 (20/05/2020)- JHON FREDY CUELLAR

-11139 (19/05/2020)- CRISTIAN CAMILO MORENO

-16597 (19/05/2020)- EFREN ARMANDO BEJARANO (prisión d)

-16597 (19/05/2020)- EFREN ARMANDO BEJARANO (redosifica)

-16946 (14/05/2020)- ORLANDO ORJUELA CRUZ

-43675 (26/05/2020)- CELESTINO SIMBAQUEVA

-15985 (26/05/2020)- JESUS DAVID ARIAS CANO (Prision d)

-15985 (26/05/2020)- JESUS DAVID ARIAS CANO (Redención)

-30380 (14/05/2020)- JUAN CARLOS CASTRO LOPEZ

-22808 (22/05/2020)- EDWAR ADOLFO PARRA AYALA

-22808 (22/05/2020)- JULIAN GUILLERMO LUNA

-2592 (26/05/2020)- CARLOS MANUEL MENDEZ

-122623(22/05/2020)- JOSUE HERMES VERA

-21592 (01/06/2020)- JOSE BURGOS LOPEZ

-13241 (01/06/2020)- OMAR ANDRES ORTIZO

-8091 (01/06/2020)- JOSE CLEMENTE PEREZ

-6619 (01/06/2020)- HAROLD ANDRES MONTENEGRO

-121451(27/05/2020)- ELVER EDUARDO TORRES

-28672 (28/05/2020)- MARIA MERCEDES ARIAS

-22672 (28/05/2020)- MARCO EDISON RETAVISCA

-14531 (19/05/2020)- JOHAN STIVEN MORENO

-1596 (11/05/2020)- MILTON NOEL ESPAÑOL

Se firma como aparece en constancia.

DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora Judicial 374 en lo Penal
Notificada

Secretaria

8-22808-5

CÁRDENAS BOLAÑOS ABOGADOS

60406 16-JUN-'20 11:07

SEÑOR
JUEZ 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
CORRESPONDENCIA
VENTANILLA 5
FECHA: HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO:

Radicado 1100 600000020160186100

JAIME CÁRDENAS BOLAÑOS, abogado defensor del señor JULIÁN LUNA DUARTE, dentro del proceso de la referencia, presento el recurso de apelación dentro del término legal, en contra de la decisión que resolvió no concederle la libertar condicional.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

La providencia objeto del recurso debe ser revocada atendiendo los siguientes argumentos:

I.

1.- Desconocimiento del instituto de la libertad condicional. El pronunciamiento del juez de primera instancia, de hecho, borra la posibilidad de que este valioso instrumento jurídico, con una raigambre histórica y un contenido humanista valioso.

Realmente nos es motivo de asombro, los motivos que se aducen para rechazar la libertad condicional del sentenciado. Este beneficio, no ha sido incorporado como letra muerta en la legislación punitiva, sino que se enmarca en una dimensión de gran calado en la visión de la punibilidad del Estado, como quiera que se trata de la reincorporación al seno de la sociedad a uno de sus integrantes, a quien se decidió optar por restringir el segundo derecho fundamental de trascendencia como es la libertad.

Lo niega, sin más, no obstante que es evidente, desde la óptica de la juridicidad estricta, que JULIÁN LUNA DUARTE debía recobrar su libertad.

1.1- Se erra en la aplicación de la norma.
Para efecto de determinar lo atinente a la gravedad de la conducta del peticionario del beneficio que nos ocupa, ante su por demás oscura redacción, se tienen dos hitos fundamentales, dos sentencias de la máxima autoridad jurídica encargada de trazar el sendero de la hermenéutica, las que son de forzoso acatamiento por los jueces, dado que constituyen un precedente.
Nos referimos a:

A.- La sentencia C-194 -2005. Indica esta sentencia que el regreso del juez a la conducta del transgresor interno, se concreta única y exclusivamente al discernimiento del juez de conocimiento plasmado en su sentencia de condena; no se admiten otras disquisiciones sobre la responsabilidad, el modus operandi y otros aspectos del reato.
A su vez la sentencia determina el estudio de la conducta del penado en la prisión, hace referencia Al estudio de su personalidad, conecta a la sentencia con la conducta futura del interno.

B.- La sentencia C-757-2014, que condiciona el regreso a la verificación de la gravedad de la conducta por la que se condena al peticionario del beneficio, en armonía con lo indicado en la sentencia C-194-2005, a que se tengan en cuenta los elementos, circunstancias, consideraciones que realizara el juez penal en su sentencia, sean favorables o desfavorables al condenado.

En nuestro caso, se pretermite la obligatoria directriz, de la Corte Constitucional, toda vez que el juzgado de primer nivel únicamente se concreta en señalar lo desfavorable para mi defendido, transcribiendo el párrafo en el cual el juez penal censura su proceder.
Y no se hace la mínima referencia lo favorable, a una serie de factores, - algunos fueron enumerados ya en nuestro memorial

petitorio -, y que se encuentra en el texto de la sentencia, no fuera de la misma, y que tienen que ver con:

1.- La colaboración con la justicia y sus consecuencias positivas en diferentes órdenes.
Al respecto dijimos:
"La sentencia de primera instancia se produce bajo los parámetros de la salida alterna del preacuerdo.
Constituye este hecho, el preacuerdo, un dato supremamente importante a favor de la concesión de la libertad condicional. Muestra que la conducta del infractor se orientó a reconocer que actuó vulnerando las normas jurídicas que permiten la convivencia, a reconocer que no debió vulnerar bienes jurídicos, los que gozan de la protección del Estado porque permiten la cohesión social.
Aceptó que debía de cumplir con la carga de la sanción. Cuando el juez de primer nivel le indaga sobre si es consciente de que al aceptar cargos vendrá una sentencia condenatoria y se le impondrá una pena, que puede ser de prisión, responde afirmativamente.
La psicología judicial muestra que el reconocimiento del error, del delito, del crimen por parte del infractor es un acontecimiento extraño a su psiquis. Naturalmente, ab initio, está descartado porque sería un contrasentido, el delincuente espera triunfar en su cometido y evadir la falta. Una vez perpetrado el hecho delictual se afianza el deseo de impunidad. Sorprendido y judicializado, pregona la inocencia. Así que, aceptar cargos y aceptar el error, es un síntoma de arrepentimiento, una aceptación de la errática conducta que no es lo usual en quien su personalidad lo inclina a delinquir.
Cuando actúa la justicia, el delincuente que busca volver a la sociedad y se le ofrece la posibilidad de aceptar cargos, ve al otro lado del tiempo de su sanción, el regreso a la vida en el grupo, y por arduo que puede ser el batallar con el estigma de expresidiario, la consecución de la subsistencia. Y esa aceptación va más allá de la justicia premial. Lo ético entra a valer, su infancia, los padres, sus relaciones.

El señor JULIAN LUNA DUARTE pensó en el reconocimiento de la sociedad, aceptó el error, se arrepintió. La experiencia judicial, corrobora la tesis de la psicología criminal. El delincuente insiste en su inocencia, incluso en los casos flagrancia niega los hechos. Tiene en mente la coartada, conoce de los beneficios de la libertad provisional, algunos optan por sumar otros delitos que se desprenden de la amenaza y el amedrentamiento. En estos supuestos, debe el defensor ejercer una recta y enérgica ilustración para que finalmente bajo su libre albedrio vaya a la negociación de la pena. Muchos optan por ir al juicio y tantos otros, solo cuando la evidencia abruma, antes del juicio pre acuerdan.

No es el caso del señor JULIÁN LUNA, quien tuvo la disposición desde un inicio de aceptar los cargos, fue quien llevó la iniciativa en el grupo capturado. Señal inequívoca de nuestra afirmación es que este hecho judicial sucede en las primeras de cambio, es decir, cuando la investigación apenas se encontraba en sus albores. En efecto, la sentencia así lo muestra pues el escrito de acusación se presenta el 23 de Junio de 2016, fecha en la que se exterioriza el propósito de la aceptación de cargos por parte de mi defendido, presentándose el pre acuerdo el 26 de agosto de 2016, el tiempo justo para que el fiscal lo redactara, y entrara a hacer turno para la audiencia respectiva, en el juzgado del conocimiento.

Valorar la conducta de mi defendido, partiendo de este hecho, debe llevar objetivamente a reconocer que contribuyó a legitimar la justicia, a disminuir el costo material de la misma, a ahorrar esfuerzos de los operadores judiciales. Sobra decir que no se aceptan los cargos en la audiencia de formulación de imputación, dado que por el diseño del sistema acusatorio que regenta la actuación, no era el espacio procesal para realizar el preacuerdo."

Qué duda cabe entonces, que la aceptación de cargos es un hecho favorable a mi defendido por la trascendencia que tiene en las aristas anotadas, sin embargo este hecho no tiene ni siquiera un renglón en

la decisión apelada, expresión nítida de la inobservancia de la juridicidad.

2.- A la par, nada se dice nada el hecho referido en la sentencia, de que no se presentan circunstancias de mayor punibilidad acorde con lo dispuesto en el artículo 61 C.P., que permiten que la pena sea impuesta dentro de los límites del primer cuarto, circunstancia que favorece a mi defendido, injustificadamente ignorada.
Mal puede soslayarse este aspecto, de gran valía en el universo de todo ordenamiento punitivo, dado que las circunstancias de mayor punibilidad lesionan a la sociedad, atentan contra la vida, la integridad, muestran una personalidad proclive al delito, a la ausencia de compasión por la víctima, al desprecio por los bienes jurídicos y la necesidad de tratamiento cuando solo median los motivos fútiles, en fin una serie de factores a que hacen referencia los numerales del artículo 58 C.P., que merecen que sean objeto de mayor reproche por el Estado.
Pues bien, no se dan estos factores, la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, debe imperativamente, acorde con la Corte Constitucional ser tenida en cuenta, sin embargo no ocurrió así, no mediando ninguna explicación, salvo la predisposición para el rechazo del beneficio.

4.- La sentencia hace referencia a que JULIÁN LUNA DUARTE, no tiene antecedentes penales. No es necesario explayarse, para demostrar la significación que este hecho tiene frente al derecho penal y su relación con la sociedad, sus bienes jurídicos, su seguridad y convivencia. La categoría de delincuente primario, acuñada por la criminología, indica, entre otras cosas, el pronóstico de reinserción es mucho más elevado que en caso contrario. En el abordaje de la sentencia, la providencia objeto de alzada guarda silencio sobre este particular.

II.

Demostrado queda que la sentencia presenta sinnúmero de elementos favorables para la concesión del beneficio que no fueron tenidos en cuenta en la decisión que se apela. Acto seguido indicamos que los elementos restantes, que trae la preceptiva del artículo 64 tampoco se valoraron, no obstante que militan en el proceso.

La solicitud de libertad objeto de apelación, implica de parte del juez respuestas acorde con la naturaleza de la petición. Si dado el caso, se tratara de un asunto que compromete el bien jurídico de la libertad, el desarrollo y la integridad sexual de un menor, la respuesta se reduciría a la invocación de la norma que prohíbe los beneficios para el infractor, cumpliendo con los filtros de que se habla en la Corte.

En otra circunstancia, al considerarse la pena cumplida, se revisaría el solo el factor objetivo. En nuestro caso, para la valoración de los restantes elementos aludidos, necesariamente, debe de seguirse el método de valoración probatoria de la sana crítica, que no obstante la gran generalización que tiene el concepto, se ha delimitado a lo largo del tiempo su contenido.

Tres componentes ostenta este concepto jurídico: la ciencia, la lógica, las reglas de la experiencia.

No puede dejar de lados el juzgador esta forma de abordaje de la prueba, dado que la apreciación en conjunto, método planteado para la valoración probatoria, remite por vía jurisprudencial y de precedentes a la sana crítica.

Las pruebas que presentamos en favor de nuestro prohijado debían de ser valoradas con este método. No ocurre así. El juzgador de primera instancia se remonta a otro método, obsoleto, sin validez y por ende antijurídico: la libre convicción.

Despacha su punto de vista frente al caso, sin un análisis sistemático de la pruebas, para hacer valer las motivaciones que surgieran el día en que decide el caso, lo cual plantea un serio problema para los ciudadanos que acuden en demanda de decisiones razonables, acorde, con las garantías que la Ilustración establecieran en el moderno proceso penal y que informan el ordenamiento jurídico colombiano.

En el centro de la libertad condicional está la rehabilitación del penado, en armonía con el postulado fundamental de la función de la pena. Para llegar a tal cometido se han ido estableciendo a lo largo del tiempo diferentes mecanismos, que son contribuciones que han comprometido a juristas, científicos sociales, operadores penitenciarios, etcétera. Trabajo, disciplina, buen comportamiento, estudio, salidas de prisión por escasas horas, participación en labores solidarias dentro del penal, colaboración con estudios científicos, son sólo una muestra de los medios para que la rehabilitación sea posible.

De la norma que regula la libertad condicional y de las sentencias de la Corte Constitucional señaladas con anterioridad, se tiene que no es únicamente la sentencia condenatoria, el punto que decide la libertad condicional. Por el contrario se debe tener en cuenta el futuro, es decir, el lapso de tiempo que se cuenta desde el inicio de la purga de la pena hasta el momento en que se debe definir el beneficio. Se impone ver si el sentenciado se ha rehabilitado; tal auscultación no es labor de gurús, de lo que dice un guardián o el clamor de un familiar. Lo determinan los parámetros que la ciencia de la criminalística avala y los estatuye la legislación penal.

Acorde con lo anterior presentamos y mostramos pruebas sobre la rehabilitación de nuestro defendido:

1.- Constancias de estudio certificado dentro del penal.

2.- Excelente comportamiento en prisión.

3.- Trabajo durante el cumplimiento de la sentencia.

¿Qué responde el juzgador sobre la rehabilitación del señor Luna? Que no se ha producido este fenómeno. Textualmente dice: *Que la (pena) purgada no ha surtido los efectos requeridos por el Estado, y por ende requiere un tratamiento penitenciario.*

¿Sobre qué instrumentos demostrativos se construye la conclusión? Sobre ninguno, se lanza la afirmación al desgaire, sin ningún sustrato probatorio, sin indicarnos un solo elemento material probatorio, una evidencia, o al menos, una prueba indiciaria, que mínimamente pretenda legitimar una decisión de tanta gravedad, como es la de seguir aplicando la coerción estatal a un ciudadano.

El juez debe de expresarse a través del discurso jurídico, le está vedado acudir a otra forma de expresión, por ejemplo mediante una prédica, tiene que ceñirse estrictamente al discurso jurídico, so pena de desvertebrar la actividad judicial. Tal discurso, tiene componentes imprescindibles, tal como lo indica el connotado estudioso del tema, Robert Alexy, referente obligatorio para la judicatura de occidente.
Es así, que se establece, que en el discurso jurídico las discusiones se fundamentan en cuestiones de orden práctico; se centran en pretensiones de corrección y tienen lugar bajo condiciones de limitación.
La corrección a su vez contempla exigencias internas y externas. Entre las internas está el silogismo jurídico que debe satisfacer mínimamente el principio de universalidad, de sustentarse en una norma de carácter universal, lo que es apenas obvio, y la exigencia de que las premisas usadas en la justificación interna estén probadas, sean normativas o empíricas.
Aplicando estos derroteros a nuestro caso, se tiene que la premisa empírica, no existe, es inexistente. Tal como se referenció, se incorpora de manera inconsulta y ligera la citada expresión.
Ella como conclusión, o resultado del silogismo, carece de la premisa fáctica, lo que significa que no puede tenerse en cuenta; es un

desconocimiento orondo de lógica, ciencia con la cual debe laborar el juzgador, tal y como se argumentó líneas arriba.

Los elementos probatorios que se reseñan, muestran que en su internamiento el sentenciado se ha rehabilitado. Tiempo y hechos, -estos cualificados- para el efecto indicado, así lo demuestran. Porque ¿de qué otra manera se puede demostrar la rehabilitación? El juez nada dice, y las normas y la jurisprudencia y los tribunales no han indicado otra forma de probarla.
No existe al respecto, contraargumentos. Son las formas prácticas que la ciencia experimental ha indicado son hábiles, idóneas, para la modificación de la conducta del infractor.

Exige la norma que incorpora la libertad condicional, presente desde el estatuto del 36, el arraigo familiar del sentenciado, como un factor a tener en cuenta para decidir sobre el beneficio.
Desde los albores de la investigación se encuentra demostrado este tópico. En esta oportunidad se ha incorporado al plenario, la evidencia de la actividad laboral del padre del sentenciado, señor Leopoldo Luna. De esta manera que se actualiza la existencia de una red familiar, de un hogar y un domicilio.
Este hecho se desconoce en la sentencia, no se le da ningún valor probatorio, o mejor se tergiversa, para indicar que nuestra pretensión es que se deje en libertad por la enfermedad del padre a mi defendido, cuando se hace es contextualizar el arraigo familiar e indica que el padre está expuesto al contagio del coronavirus, dada actividad laboral en la gran central de mercadeo de Bogotá.
Resaltamos, señora juez penal especializada, que probamos el arraigo, y señalamos una situación particular de esa familia. Como lo hemos repetido, el derecho penal no es una máquina de suplicios; está informado de una concepción humanista, en la cual el ser humano es entendido en su complejidad, en su fragilidad. Así como el psicoanálisis muestra todos los fantasmas, traumas, comportamientos que la psiquis humana muestra en el sueño y la vigilia, de igual manera, el derecho penal es un espejo que refleja la

constitución del ser humano; también está construido de errores, y establece parámetros para sancionarlos y puentes para dejar atrás el castigo, cuando las condiciones permiten hacerlo. No es una ofensa, ni pedir clemencia, invocar dicha condición del padre; es conjugar dentro de una racionalidad, - puesto que hablamos del arraigo familiar -, un poderoso motivo, una razón profunda por los vínculos de sangre que están subyacentes, para que la finalización de la pena transcurra dándose la solidaridad familiar, permitiendo que el hijo lo sustituya en una labor donde a diario expone su vida.

2.

La sentencia C194- 2005 de la Corte Constitucional enfatiza en la necesidad de abordar la personalidad del sujeto agente, cuando se trata de la libertad condicional. No podía ser de otra manera. Se debe conocer de quién se trata, qué ha hecho en su pasado, cómo ha reaccionado en el momento en que es aprehendido, qué nivel de arrepentimiento lo acompaña, como es su vida en el penal, que nos dice su biografía sobre el prospecto de futuro, quién lo espera y qué valoración tiene de la familia, de la sociedad. En fin, una serie de factores que empíricamente llevan a conclusiones acordes con las reglas de la experiencia. A lo largo de nuestra defensa, hemos hecho énfasis en diferentes aspectos de la personalidad de nuestro defendido, todos ellos favorables a la concesión del beneficio impetrado.

Se trata de evidencias y elementos materiales probatorios tangibles, identificables, claros y pertinentes. Abundando en prueba, anexamos la hoja de vida del entonces patrullero JULIAN LUNA. Dijimos claramente que correspondía a la época en que fuera policía de Bogotá ¿Qué muestra? Un excelente comportamiento. Condecoraciones, felicitaciones, reconocimientos a su labor policial. A su vez, muestra la ausencia de sanciones o investigaciones disciplinarias.

Esta prueba permite mostrar aspectos estructurales de su personalidad, es indicadora de que contribuyó al orden y a la convivencia pacífica dentro la ciudad, en una labor riesgosa, difícil.

Esta verificación se debe aunar a la ausencia de antecedentes penales. Si los agravantes, la continuación de la actividad delictiva, las anotaciones, sirven para agravar conductas, imponer medidas de aseguramiento, agravar la pena; bajo el principio fundamental de la equidad que la constitución reconoce, no se entiende por qué se pueda obviar la vida anterior del infractor. ¿Qué dice el a quo al respecto? Erra rotundamente en su valoración de un renglón, pues según aclaración que se me hace, muestra que:

La hoja de vida del penado no ha sido "brillante", pues – se itera – siendo miembro activo de la Policía Nacional integró una organización codelincuencia (sic) organizada y dedicada al tráfico de estupefacientes.

El argumento acude a formas de perversión de la lógica que consiste en incluir dentro de los argumentos de refutación, un accidente o circunstancia que es posterior al momento en que se discute, frente al cual no hay ninguna objeción.
En nuestro caso, se incluye un hecho obvio, el delito, para restarle importancia a la hoja de vida del ex patrullero Luna Duarte. Con ese argumento que hace las veces de la carta del póker que sirve para representar cualquier número, todo intento de demostración favorable sería inútil, bajo el sofisma de que se trata de un delincuente, todo lo cual tiene una carga de peligrosidad y estigmatismo inaceptable.

Sin embargo, si se emplea un correcto razonamiento, se debe separar la circunstancia posterior que no incluye la proposición inicial, lo que conlleva a reafirmar que la hoja de vida de mi defendido, fue brillante, ejemplar, sin investigaciones disciplinarias, sin sanciones, con reconocimientos, condecoraciones; prueba componente de su personalidad que conduce a afianzar otro elemento de trascendencia en el estudio de que habla la Corte, para que sea favorable la respuesta frente al beneficio invocado: la personalidad juega a favor del sentenciado.

3.
Se demostró que la sentencia no puede ser fundamento para la negativa de la solicitud de libertad, en tanto que la providencia apelada la aborda contrariando la legalidad, los precedentes obligatorios, separándose de los principios rectores presentes tanto en el estatuto sustantivo como en el adjetivo, faltando a la objetividad.

El segundo motivo que se invoca para negar el beneficio es la tasación del tiempo purgado frente al de condena. Para el juez de primer nivel es muy corto el tiempo de descuento de pena total y de este hecho infiere que se precisa de un tratamiento penitenciario más intenso.

Se observa que a la fecha ha purgado tan solo 65 meses y 5.5. de la pena a la fecha (sic), por lo que no se puede acreditar en su caso la aplicación plena de los principios rectores de la pena... lo que permite concluir que la purgada no ha surtido los efectos requeridos por el Estado y por tanto requiere un tratamiento penitenciario más intensivo, dirigido a restaurar su personalidad delictual.

No deja de asombrarnos este pronunciamiento, volveremos en otra oportunidad sobre él. Además, de todos los razonamientos erráticos, de la forma asaz ligera como se aborda la prueba, ahora motu proprio, se incorpora un nuevo requisito para la concesión del beneficio, desplazándose al Congreso de la República, con la adición de un requisito que en su letra hipotéticamente diría:
Para determinar la viabilidad del beneficio se deberá tener en cuenta el quantum de la pena purgada; en la medida en que se acerque a la pena total aumentará la viabilidad.

Algo análogo, es lo que se ha determinado como un nuevo requisito por el juez de primer instancia, sustituyendo al legislador, para hacer

más tortuosa la concesión del beneficio; es decir, propendiendo por el encarcelamiento, potenciándolo acríticamente, haciendo culto a la cárcel. Más sufrimiento para el penado y su familia, en contradicción con las numerosas citas que se indican, frente a los escasos renglones del discurso jurídico, citas que contradicen la decisión porque en ellas se dice todo lo contrario de lo que se decide y en ninguna de ellas, -jamás podían plantearlo – se refiere a título de interpretación teleológica o sistemática de la norma, que el quantum de tiempo debe ser tenido en cuenta n relación con la cercanía al cumplimiento de la pena total, porque ya está dicho.

Raya en la necedad, es de Perogrullo, pero se debe recordar, que el factor tiempo ya está tratado por el legislador dentro del requisito objetivo, es una antinomia, incluir este factor en subjetivo, sin embargo, un nuevo requisito nace para cerrar la puerta al sentenciado.

Gravísimo señora juez de segunda instancia, no sólo por el hecho de que se irrumpe en una actividad sobre la que no se tiene competencia sino porque se está advirtiendo que es necesario más tratamiento penitenciario más intensivo. ¿Qué se quiere decir con esto, aislamiento, traslado, sanciones? Entramos en un terreno muy delicado, que ha causado honda preocupación en el sentenciado, en la familia, en la comunidad de internos, en los juristas que han conocido el pronunciamiento. ¿Tratamiento penitenciario más intensivo?

Entre las citas que colman el pronunciamiento, se encuentra la del jurista Fernández Carrasquilla. No se referencia la página, ni la edición dónde se encuentra el criterio, en todo caso, el connotado estudioso del derecho penal enfatiza en el carácter excepcional del cumplimiento total de la pena.

Este autor es un humanista, un defensor acérrimo de las garantías, un convencido de la inutilidad de las penas excesivas, un crítico acérrimo de la cárcel y del castigo. Si se lee con detenimiento los capítulos de la obra que cita el juez de primer nivel se concluye que

todo lo dicho es cierto. Más aún, propende porque el juez de ejecución de penas sea un humanista, tenga verdaderos sentimientos de solidaridad humana, censurando la disposición de convertir al transgresor en incorregible.

La ejecución penal es también el momento para poner en práctica todo el humanitarismo que la pena y el sistema penal puedan recibir, sobre todo el postulado de ocasionar con la pena el menor mal posible...

Contradictoriamente se atribuye la criminalidad a decisiones racionales libres del delincuente, pero en contrapartida se trata penalmente a todo delincuente como incorregible (y por tanto no tan libre como para volver a vivir en libertad). Derecho Penal fundamental Tomo II. Pág. 263.

Requisito objetivo, componentes del requisito subjetivo se encuentran demostrados en este asunto, para la concesión de la libertad condicional. Bajo el principio de la legalidad, en justicia, es menester revocar la decisión impugnada. Respetuosamente elevo esta solicitud al superior.

Atentamente

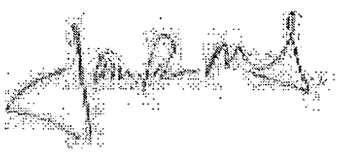

JAIME CÁRDENAS BOLAÑOS
T.P. No. 73890

Notificaciones
jcardenasdefensor@gmail.com
Calle 30c No. 1-08 La Macarena.
Celular 3114527059.